

RES. EXENTA D.J. N°106-196-2012

Pone término al proceso sancionatorio y aplica sanción que indica.

ROL N° 014-2011

Santiago, 8 de marzo de 2012.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares Nos. 9, de 2006, 18 y 25, de 2007, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 105-579-2011 y 105-836-2011; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 105-579-2011, de 9 de agosto de 2011, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado Herrera y Espinosa Limitada, por hechos que constituirían infracciones a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N°19.913, así como a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 9, de 2006, 18 y 25, de 2007.

Segundo) Que, con fecha 26 de octubre de 2011, se notificó personalmente de la resolución individualizada en el considerando anterior, al representante legal del sujeto obligado aludido precedentemente.

Tercero) Que, con fecha 11 de noviembre de 2011, el sujeto obligado Herrera y Espinosa Limitada presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones en base a las cuales solicita no sean aplicadas sanciones administrativas, argumentos que son analizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta D.J.

Quinto) Que, con fecha 23 de noviembre de 2011, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 105-836-2011, por medio de la cual se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose cinco puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada despachada con fecha 24 de noviembre de 2011, según consta en el presente proceso.

Sexto) Que, durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero a Herrera y Espinosa Limitada, y habiendo sido requeridos por los funcionarios de este Servicio, fueron entregados documentos y declaraciones por parte del sujeto obligado, los que resultan necesarios para poder resolver cada uno de los cargos formulados y las alegaciones realizadas por el sujeto obligado.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por Herrera y Espinosa Limitada en el presente proceso infraccional, analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- En relación con el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913, referido a la mantención de registros especiales entre los que se encuentran el relativo a toda operación en efectivo, superior a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento), por un plazo

f. 21 vtz.

mínimo de cinco años, y a informar a la Unidad de Análisis Financiero, en la oportunidad que lo requiera, respecto de todas las operaciones que reúnan dichas características. Como se indicó en la respectiva resolución de formulación de cargos, durante la fiscalización se detectó que la empresa no contaba con el registro especial de operaciones en efectivo en referencia, a pesar de que la empresa ha informado trimestralmente a la Unidad de Análisis Financiero, operaciones en efectivo en su reporte de ROE, que deben quedar incorporadas al registro especial en comento, lo que además fue refrendado por el Oficial de Cumplimiento en declaración suscrita de fecha 6 de junio de 2011.

Al cargo en comento, la empresa indicó que el incumplimiento en referencia se debió a una confusión en la entrega de la información que fuera requerida por los fiscalizadores, entendiéndose de manera errada que el propio Informe de Registro Especial de Operaciones en Efectivo enviado a la UAF, constituía el Registro especial de Operaciones en Efectivo (ROE). Y que para tales efectos, acompaña copia del registro de operaciones desde el año 2007 al año 2011.

En primer lugar, resulta necesario referirse a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 19.913. La norma dispone la existencia de dos obligaciones principales, la primera *"mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años"*; y la segunda, *"informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas"*. De esta forma, la UAF a través de la dictación de la Circular N° 17, ha establecido la forma en que debe ser remitido uno de los registros especiales que ordena la ley, y la forma en que las operaciones en éste contenidas, deben ser informada a la UAF.

De acuerdo a la información que consta en las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, la empresa desde el primer semestre del año 2007 ha dado cumplimiento a las instrucciones sobre remisión de información relativa a las operaciones en efectivo superiores a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento). Esto, en concordancia con la información contenida en los documentos que la propia empresa acompaña con su escrito de descargos.

Pero la obligación incumplida precisamente dice relación con disponer de un registro especial dispuesto para incorporar en éste, las operaciones en efectivo superiores al umbral legal referido que, además, deben ser informadas a este Servicio en tal calidad. La falta del registro en comento se constató durante la fiscalización, situación que además fue reconocida en el mismo escrito de descargos de la empresa, en concordancia con lo manifestado por el Oficial de Cumplimiento de ésta, en declaración suscrita con fecha 6 de junio de 2011.

La importancia de mantener un registro de estas características, radica en que se trata de una útil herramienta para el propio sujeto obligado ya que le permite cotejar, analizar o descubrir transacciones o comportamientos de clientes que pudiesen reunir características sospechosas de acuerdo a sus señales de alerta y, de ese modo, poder informar oportunamente de los mismos a este Servicio.

Por tanto, y de acuerdo a lo expresado en los párrafos anteriores, queda acreditada la existencia del incumplimiento en referencia, que fundamenta el cargo formulado en la Resolución Exenta D.J. N° 105-579-2011, respecto de no contar con un registro especial de toda operación en efectivo superior a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento).

II.- Incumplimiento a la Circular UAF N°9, en relación a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, toda vez que se verificó la no existencia de dichos procedimientos, así como tampoco la correspondiente ejecución práctica de los mismos, para el acatamiento de esta normativa, siendo esto corroborado por el Oficial de Cumplimiento en la declaración suscrita por éste con fecha 6 de junio del año 2011.

En sus descargos, la empresa señala que *"... tenemos el material y procedimiento para que todas las operaciones investigadas estén fuera de las observaciones e indicar que nuestros clientes no son y no están en este grupo de objetados. Se confirma mediante consultas que hemos hecho al sistema normativo."*

Al revisar la copia del Manual de Operaciones de la empresa, se constata la inexistencia de formalización de los procedimientos en referencia, no existiendo en el presente proceso sancionatorio y en la documentación entregada durante la fiscalización, algún otro documento que de cuenta de la formalización en comento y de la ejecución en la práctica de tales procedimientos.

Además, existe una evidente contradicción entre lo señalado por el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita con fecha 6 de junio de 2011, respecto de lo aseverado por la empresa en sus descargos. En otras palabras, en un primer momento se indica que Herrera y Espinosa Limitada no cuenta con los procedimientos referidos, indicando luego que efectivamente cuentan con éstos. Y respecto de tal contrapunto, tampoco existe probanza adicional alguna que permita explicarlo y, en definitiva, dar por existentes los procedimientos a que se refiere la Circular UAF N°9, para entender cumplidas las instrucciones referidas.

Así entonces, es posible determinar que al momento de la revisión in situ realizada por la UAF, los procedimientos de verificación a que se refiere la Circular UAF N° 9 no se encontraban implementados en la empresa. Por tanto y teniendo esos antecedentes a la vista, a este servicio no le era posible sino llegar a la conclusión materia de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta D.J. N° 105-579-2011, respecto de los incumplimientos relativos a la circular ya citada y, como ya se dijo previamente, tampoco se rindió prueba que permita desvirtuar el cargo en referencia.

En consecuencia, deben entenderse configurados los hechos que sustentan el cargo formulado, teniéndose por incumplidas las instrucciones impartidas por la UAF en relación a no contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes de la empresa puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

III.- Incumplimientos a la Circular UAF N°18;
en particular a lo indicado:

a.- En relación a lo establecido en el párrafo segundo de su artículo Primero, referido a contar con procedimientos para solicitar declaración de origen y/o destino de los fondos, para operaciones superiores a US\$5.000 (cinco mil dólares). Durante la fiscalización realizada a la empresa se constató que la declaración en referencia sólo es solicitada al inicio de la relación comercial con cada cliente, al momento de efectuarse la primera transacción, y no cada vez que se realiza una operación de las características señaladas en la instrucción en comento.

Al respecto, la empresa señala en su escrito de descargos que la falta de confeccionar la declaración de origen y/o destino se comete sólo respecto de algunas operaciones, realizadas por clientes que efectuaron una operación única. Y complementa que, respecto de las restantes transacciones "*... se está confeccionando y agregando todos los antecedentes que correspondan.*"

La Circular UAF N°18, al referirse a la declaración de origen y/o destino de los fondos, no sólo le reconoce una obligatoriedad en su cumplimiento, sino que además la define como un requisito de la operación o transacción que se realice. En consecuencia, ello implica que la empresa en el procedimiento aplicado al momento de efectuar cada operación de cambio de divisas, junto con solicitarle al cliente los datos para la ficha de cliente, debe pedirle además que realice la declaración en comento, como condición necesaria para efectuar la transacción. Es decir, una obligación de carácter objetivo y preciso que debe ser cumplida por el sujeto obligado, primero teniendo formalizado el procedimiento referido y, obviamente, ejecutándolo cada vez que realiza una transacción de tales características.

Revisado el Manual de Operaciones de la empresa, en este indica que para las operaciones de compraventa de divisas, superiores a los US\$5.000, debe consultarse respecto de la procedencia de las divisas, complementándose con una declaración jurada simple, siendo ésta suscrita por las personas involucradas en la operación de que se trate, situación que da cuenta de la formalización de dicho procedimiento por parte de Herrera y Espinosa Limitada.

fs. 22 vta.

No obstante, en su escrito de descargos la empresa expresamente da la razón a este Servicio en referencia al cargo en comento, ya que afirma que respecto de algunas operaciones no fueron solicitadas las declaraciones de origen y/o destino de los fondos. Además, al indicar que respecto de las restantes operaciones que deben tener la declaración en referencia, se encuentran confeccionando y agregando los antecedentes que correspondan, sólo puede concluirse que están regularizando la situación de incumplimiento que fuera constatada durante la fiscalización.

Lo anterior, se confirma con lo expresado por el oficial de cumplimiento en la declaración suscrita por éste con fecha 6 de junio de 2011, instrumento en el que reconoce que la empresa no cuenta con la referida declaración de origen y/o destino para cada operación que realiza, y que ésta sólo es exigida al inicio de la primera operación que sea efectuada por cada cliente.

Así entonces, es posible determinar que al momento de la revisión in situ realizada por la UAF, la empresa no daba cumplimiento con las instrucciones contenidas en la Circular UAF N°18, relativas a contar con procedimientos para solicitar la declaración de origen y/o destino de los fondos de operaciones superiores a US\$5.000, los que no fueron aplicados en la práctica, configurándose el incumplimiento que sustenta el cargo formulado mediante Resolución Exenta D.J. N°105-579-2011.

b.- En relación a lo establecido en el numeral 1 de su artículo Segundo, referido al establecimiento e implementación de mecanismos de detección de operaciones sospechosas, basados en señales de alerta, además de los procedimientos específicos que garanticen la confidencialidad de la información y su remisión en plazos mínimos a esta Unidad de Análisis Financiero. De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización realizada, la empresa no cuenta con tales mecanismos formalizados e implementados en la práctica, confirmándose esto además por lo afirmado por el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita con fecha 6 de junio de 2011.

En su escrito de descargos, la empresa indica que: *"Con respecto a la detección de operaciones sospechosas y mecanismos de detección (SIC), hemos implementado procedimientos basados en instructivos y anexos de apoyo emitidos por la UAF, es decir incorporamos los siguientes documentos:*

- *Guías de Señales de Alerta Indiciarias de Lavado o Blanqueo de Activos.*
- *Instructivo de operaciones sospechosas."*

Según lo declarado por el Oficial de Cumplimiento, la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, con los mecanismos de detección de operaciones sospechosas, basados en señales de alerta, no habiéndose rendido prueba en contrario por parte del sujeto obligado, que permita establecer que, a la época de la fiscalización, la empresa daba cumplimiento a lo instruido en el numeral 1 del artículo Segundo de la Circular UAF N°18.

Contar con un sistema eficiente de señales de alerta permite al sujeto obligado una eficaz aplicación de los conceptos que contienen tanto su manual de prevención como cualquier otra capacitación que al respecto realice. De ahí radica la importancia de este instrumento, ya que se trata ni más ni menos que del sistema primario más utilizado para la detección de operaciones sospechosas. Sin éste, la falibilidad de la empresa en cuanto a detectar este tipo de operaciones es evidente.

En consecuencia, deben entenderse configurados los hechos que sustentan el cargo formulado, teniéndose por incumplidas las instrucciones impartidas por la UAF en relación a no contar mecanismos de detección de operaciones sospechosas, basados en señales de alerta y procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información y su remisión en plazos mínimos a la UAF.

IV.- Incumplimiento a la Circular UAF N°25, en relación a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité 1267, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, toda vez que se verificó la no existencia de dichos

procedimientos formalizados, así como tampoco la correspondiente ejecución práctica de los mismos para el acatamiento de esta normativa, siendo esto corroborado por el Oficial de Cumplimiento en la declaración suscrita por éste con fecha 6 de junio del año 2011.

En sus descargos, la empresa afirma que: "... podemos señalar con responsabilidad en nuestros descargos que todos los clientes registrados en nuestra base de datos no están contemplados ni tampoco tienen relación alguna con el listado."

Al revisar la copia del Manual de Operaciones de la empresa, se constata la inexistencia de formalización de los procedimientos en referencia, no existiendo en el presente proceso sancionatorio y en la documentación entregada durante la fiscalización, algún otro documento que de cuenta de la formalización en comento y de la ejecución en la práctica de tales procedimientos. Además, el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita con fecha 6 de junio de 2011, afirma que la empresa no cuenta con los procedimientos referidos.

No está de más recordar que grupos como los aquí indicados buscan precisamente emplazamientos en que la atención hacia ellos sea mínima o inexistente, como es el caso de gran parte del territorio chileno, lo que hace de Chile un país vulnerable a ser utilizado para operaciones de blanqueo por parte de esas organizaciones terroristas. El exceso de confianza en las operaciones comerciales que demuestra el sujeto obligado, unido a la falta absoluta de control sobre este tópico, lo deja en una posición absolutamente vulnerable de ser utilizado como herramienta para el lavado de activos por parte de grupos terroristas.

Así entonces, es posible determinar que al momento de la revisión in situ realizada por la UAF, los procedimientos de verificación a que se refiere la Circular UAF N° 25 no se encontraban implementados en la empresa. Por tanto y teniendo esos antecedentes a la vista, a este servicio no le era posible sino llegar a la conclusión materia de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta D.J. N° 105-556-2011, respecto de los incumplimientos relativos a la circular ya citada.

En consecuencia, deben entenderse configurados los hechos que sustentan el cargo formulado, teniéndose por incumplidas las instrucciones impartidas por la UAF en relación a no contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes de la empresa puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda.

Octavo) Que, del análisis realizado en el considerando Octavo precedente, se concluye necesariamente que los hechos verificados durante el proceso de fiscalización y que motivaron el inicio del presente proceso infraccional deben darse por acreditados.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos graves, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

Décimo) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multas de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento) en total, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N°19.913.

Décimo Primero) Que, atendido lo indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento de fecha 19 de julio de 2011, ya incorporado previamente al presente proceso sancionatorio, es posible determinar que el sujeto obligado corresponde a la categoría de Pequeña y Mediana Empresa (pyme).

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente.

RESUELVO:

fs. 23 vna

1.- **INCORPÓRESE** al presente proceso infraccional los documentos y declaraciones aportadas por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización referido.

2.- **DECLÁRASE** que Herrera y Espinosa Limitada, ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°105-579-2011 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en lo pertinente del Considerando Séptimo de la presente resolución exenta DJ.

3.- **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y multa de UF 5 (cinco Unidades de Fomento) al sujeto obligado Herrera y Espinosa Limitada, ya individualizado en el presente proceso infraccional.

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8, del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

JST/IPS


TAMARA AGNIC MARTÍNEZ
Directora
Unidad de Análisis Financiero

